

**SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CAMPO
Plaza de Cabovila 1
22450 CAMPO (HUESCA)**

Zaragoza, a 18 de junio de 2010

ASUNTO: Sugerencia y Recordatorio de deberes legales

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23/12/09 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que un ciudadano expone el problema que determinadas chimeneas del hotel “Los Nogales”, en el municipio de Campo, causan a los propietarios de las viviendas cercanas, pues al estar situadas muy bajas –a la altura de la segunda planta, como se refleja en varias fotografías aportadas junto a la queja- proyectan el humo hacia sus ventanas.

Según manifiesta el firmante, los afectados se dirigieron en un primer momento al propietario del hotel, exponiéndole el problema en diversas ocasiones; incluso una vez le dieron permiso para instalar un andamio en la rampa del garaje a fin de completar el recubrimiento de piedra en una fachada del edificio y subir la chimenea, pero esta última no la llevó a efecto. Ante su desatención, y como acredita con copia de las instancias presentadas, se dirigieron al Ayuntamiento de Campo dando cuenta de su situación y solicitando que se comprobase si la chimenea cumple con las normas que le son de aplicación y, en su caso, se impongan las medidas correctoras que procedan y que, a su juicio, no son costosas ni de difícil ejecución.

Esta petición al Ayuntamiento se ha reiterado en varias ocasiones, y lo han comentado verbalmente con responsables municipales, sin que hayan recibido contestación; únicamente les consta un acuerdo del Ayuntamiento para solicitar “*los informes pertinentes a efectos de determinar la competencia municipal en la resolución de dicha solicitud*”, sin que hayan tenido ninguna noticia posterior ni se haya tomado ninguna medida para solucionar el problema.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 15/01/10 un escrito al Ayuntamiento de Campo recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, de la conformidad de las referidas chimeneas con la normativa que les resulta de aplicación, trámite dado a las solicitudes ciudadanas por tal motivo y medidas previstas para mejorar la situación actual.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 9 de marzo y 29

de abril, además de por vía telefónica, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de resolver expresamente las peticiones dirigidas a la Administración.

La Administración Local, por su condición de mayor proximidad a los ciudadanos, es la que está en mejor disposición de facilitar la participación ciudadana y la interrelación con los vecinos, pues la población se siente más cercana a los servicios municipales que a los dependientes de cualquier otra institución, ya que conocen a los gestores políticos y técnicos, los problemas les afectan más directamente y creen fundadamente que, merced a este conocimiento y cercanía, pueden participar de forma eficaz en su solución.

Con referencia al caso que nos ocupa, debe recordarse lo establecido en el artículo 231 del *Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales*, donde se establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo. A estos efectos, el artículo 42 de la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, ordena a la Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado, e impone al personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos y a los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver la responsabilidad directa del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

En resumen, la Administración debe dar contestación formal a las peticiones formuladas, resolviéndolas en el sentido que proceda y adoptando las medidas oportunas para la ejecución del acto administrativo que dé fin al expediente.

Sin embargo, los afectados por el humo de unas chimeneas que, como se indicará en el siguiente punto, no cumplen las condiciones establecidas, no han obtenido respuesta del Ayuntamiento de Campo a sus solicitudes, dado que no puede considerarse como tal el referido acuerdo para solicitar informe a fin de determinar la competencia municipal, pues el Ayuntamiento debe ser conocedor de sus competencias (que, por otra parte, le son confirmadas por el Servicio Provincial de Medio Ambiente en su comunicado de 29/09/09, cuando señala que como administración competente al Ayuntamiento de Campo "*como órgano administrativo que otorga la correspondiente licencia de actividad clasificada*") y llevarlas a la práctica.

Segunda.- Sobre la competencia municipal en materia de control de actividades.

No habiendo recibido respuesta del Ayuntamiento de Campo, se desconoce si dispone de normativa propia reguladora del problema que motivó la queja. En todo caso, la ausencia de normas municipales no implica inexistencia de regulación pues, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón*, las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales actualmente en vigor, en tanto no contradigan los contenidos de la Ley, mantienen su vigencia, incluso con carácter complementario, hasta que sean sustituidas por la directriz especial de urbanismo prevista en la misma o se acuerde su derogación por el Gobierno de Aragón.

El artículo 8.2.3 de las Normas de la Provincia de Huesca establece lo siguiente respecto de los dispositivos de evacuación: “1.- *La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada cuya desembocadura sobrepasará, al menos, en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros*”.

En la documentación gráfica aportada junto a la queja se puede observar, sin necesidad de un conocimiento técnico especial, que la chimenea no cumple estas condiciones, pues el número de alturas de los edificios circundantes es de cuatro y la misma rebasa ligeramente la segunda planta. De la información existente se desprende que no ha habido ninguna intervención municipal ante el funcionamiento de un elemento de la instalación de un hotel que, indebidamente instalado, genera molestias a los vecinos, por lo que se precisa recordar a dicha entidad sus obligaciones a este respecto.

El artículo 76 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, regula la función pública de inspección, cuya finalidad no es otra que garantizar que las actividades sujetas a intervención ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de “a) *Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa*”, estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar deficiencias de funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

La facultad de intervención que la normativa otorga en general a la Administración municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, así como controlar que se desarrollen de acuerdo a los límites que les sean de aplicación, pudiendo recabar para ello la colaboración de otras administraciones si sus medios fuesen insuficientes a tal objeto.

Tercera.- Deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón.

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: "...b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*".

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Efectuar una **Sugerencia** al Ayuntamiento de Campo para que, en ejercicio de las competencias que la Ley le asigna, inspeccione la instalación objeto de este expediente y disponga las medidas que procedan para que su funcionamiento se ajuste a las normas que le resultan de aplicación.

Segundo.- Formular **Recordatorio de Deberes Legales** a dicha entidad, tanto del relativo a contestar las solicitudes y demandas de los ciudadanos como de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, en los términos establecidos en la normativa antes citada.

Quedo en espera de su respuesta en plazo no superior a un mes, indicando si acepta o no la Sugerencia formulada y, en este último supuesto, las razones en

que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE